

El proyecto «Autovía de Castilla, N-620, circunvalación de Salamanca, tramo: Salamanca norte-Salamanca oeste, modificación de trazado entre el punto kilométrico 7,500 y el punto kilométrico 10,500», se encuentra comprendido en el apartado k del grupo 9 del anexo II de la Ley 6/2001, antes referida.

Con fecha 9 de julio de 2002, la Dirección General de Carreteras remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental. La documentación incluye un informe sobre las consultas realizadas por la Dirección General de Carreteras a las Direcciones Generales de Carreteras; Patrimonio y Promoción Cultural; y Calidad Ambiental de la Junta de Castilla y León, y al Ayuntamiento de Salamanca. La Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural aporta determinadas actuaciones a desarrollar relativas a preservar el patrimonio histórico y arqueológico. El resto de organismos no presentan objeciones o informan favorablemente la modificación propuesta.

El proyecto «Autovía de Castilla, N-620, circunvalación de Salamanca, tramo: Salamanca norte-Salamanca oeste, modificación de trazado entre el punto kilométrico 7,500 y el punto kilométrico 10,500», es consecuencia de la optimización funcional y económica de la solución propuesta por el estudio informativo del tramo Tordesillas-Salamanca de la autovía de Castilla, sobre el que se formuló declaración de impacto ambiental con fecha 29 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero de 1993). Dicha modificación consiste en adoptar la solución número 1, prevista en el estudio informativo, y que se diferencia fundamentalmente de la solución aprobada en que aprovecha el puente existente sobre el río Tormes, lo que implica duplicar la calzada existente entre el punto kilométrico 7,500 y el puente y modificar los enlaces y conexiones.

Considerando las consultas realizadas, y los criterios del anexo III de la Ley 6/2001, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, y teniendo en cuenta que según el promotor del proyecto las características de la actuación y el medio en el que se inserta, la realización del proyecto no comporta efectos adversos significativos y exigiéndose por la Secretaría General de Medio Ambiente que en la realización del proyecto se deberá tener en cuenta los estudios y actuaciones recogidas en la respuesta emitida por la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Junta de Castilla y León, se concluye que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto «Autovía de Castilla, N-620, circunvalación de Salamanca, tramo: Salamanca norte-Salamanca oeste, modificación de trazado entre el punto kilométrico 7,500 y el punto kilométrico 10,500».

Madrid, 11 de octubre de 2002.—La Secretaria general de Medio Ambiente, Carmen Martorell Pallás.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

21739 *ORDEN ECO/2777/2002, de 17 de octubre, por la que se modifica la Orden de 19 de octubre de 1998, por la que se regulan las ayudas al transporte de carbón autóctono entre cuencas mineras, y por la que se convocan las ayudas para la anualidad de 2002 y las ayudas pendientes del segundo semestre de 2001.*

En la disposición transitoria cuarta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, se regula que el Gobierno podrá establecer los incentivos necesarios para conseguir que los titulares de instalaciones de producción eléctrica consuman carbón autóctono en cantidades que cubran las fijadas anualmente como objetivo por el Ministerio de Economía. Este objetivo respetará, en todo caso, a partir del año 2004, el límite a que se refiere el artículo 25.1 de la citada Ley.

La Orden de 19 de octubre de 1998, que regula las ayudas destinadas a la subvención del transporte de carbón autóctono entre cuencas mineras estableció los citados incentivos. Dicha Orden, al establecer los requisitos y la cuantía de las ayudas, establece unas cantidades e importes máximos, que deben ser actualizados como consecuencia de las circunstancias de

funcionamiento de las centrales térmicas y, por tanto, de sus adquisiciones de carbón autóctono.

Las Órdenes de 15 de noviembre de 1999, de 16 de noviembre de 2000 y de 15 de octubre de 2001, introdujeron las necesarias actualizaciones para esos años y la presente Orden tiene por objeto la actualización de los requisitos y cuantías y realizar la convocatoria de dichas ayudas para la presente anualidad de 2002.

Además, teniendo en cuenta que el hecho sustancial en cuanto al derecho a percibir ayudas por el transporte de carbón es la titularidad de la central térmica de destino de los transportes de carbón autóctono, conviene modificar la tabla del apartado Segundo, cuantía de las ayudas, subapartado 1.º, de la Orden de 19 de octubre de 1998 para evitar que los cambios de titularidad y de denominación de las empresas eléctricas propietarias de centrales térmicas introduzcan confusión en cuanto a la identidad de los beneficiarios de estas ayudas.

La presente Orden se dicta en virtud de las competencias exclusivas del Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, según el artículo 149.1.13 de la Constitución. En su virtud dispongo:

Primero. *Requisitos.*—Se modifica el punto tercero, requisitos, de la Orden de 19 de octubre de 1998 que queda redactado de la manera siguiente:

Tendrán derecho a recibir la ayuda para la compensación de transporte de carbón las empresas eléctricas que transporten en 2002:

1.º Una cantidad de carbón de hasta 129,922 kt procedentes de la empresa «Sociedad Anónima Hullera Vasco Leonesa» y de hasta 214,320 kt procedentes de la empresa «Coto Minero del Sil, Sociedad Anónima», en proceso de fusión con la sociedad «Unión Minera del Norte, Sociedad Anónima», con destino a la central térmica de Guardo.

2.º Una cantidad de carbón de hasta 102,036 kt con destino a la central térmica de Escatrón y una cantidad de hasta 60,000 kt con destino a la central térmica de Serchs, todas ellas procedentes de la cuenca de Mequinenza. De no alcanzarse las toneladas máximas cuyo transporte se autoriza a la central térmica de Serchs, la diferencia podrá transportarse a la central térmica de Escatrón, respetando el límite conjunto.

Tendrán, también, derecho a recibir la ayuda para la compensación de transporte de carbón las empresas eléctricas que hayan transportado en 2001, una cantidad de carbón de 16.711,23 t con destino a la central térmica de Escatrón y una cantidad de 11.029,72 t con destino a la central térmica de Serchs, ambas cantidades procedentes de la cuenca de Mequinenza, que no fueron tramitadas en el pasado ejercicio como consecuencia del cambio no previsto de titularidad de dichas centrales térmicas entre «Endesa Generación, Sociedad Anónima» y «Viesgo Generación, Sociedad Anónima».

Segundo. *Cuantía de las ayudas.*—Se modifica el punto cuarto, cuantía de las ayudas, de la Orden de 19 de octubre de 1998 que queda redactado de la manera siguiente:

1.º Las ayudas máximas al transporte que percibirán las empresas eléctricas, propietarias de las centrales térmicas citadas, serán las siguientes:

Central térmica	Cuenca origen	Empresa minera	Euro/tonelada
Guardo.	Norte León.	S.A. Hullera Vasco Leonesa.	4,43
Guardo.	Bierzo-Villablino.	Coto Minero del Sil, S.A. (1).	12,00
Escatrón (2).	Mequinenza.	Cuenca Mequinenza.	4,52
Serchs (2).	Mequinenza.	Cuenca Mequinenza.	8,61

(1) En proceso de fusión con UMINSA.

(2) Los importes en euro/tonelada correspondientes a estas centrales térmicas para el segundo semestre de 2001 son, respectivamente, 4,429459 y 8,444220 de acuerdo con la Orden de 15 de octubre de 2001

2.º El abono solo será aplicable para aquellos carbones cuyo poder calorífico superior sobre muestra bruta no sea inferior a 4.700 kcal/kg en el caso de la «Sociedad Anónima Hullera Vasco Leonesa» y de «Coto Minero del Sil, Sociedad Anónima», y de 1.800 kcal/kg en el caso de las empresas de la cuenca de Mequinenza.

Tercero. *Convocatoria.*—Se convocan las ayudas destinadas a la financiación del transporte de carbón autóctono entre cuencas mineras para la presente anualidad de 2002, con cargo a la aplicación presupuestaria

24.101.741F.473 del vigente presupuesto del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras. Las solicitudes presentadas al amparo de la Orden de 15 de octubre de 2001 que se encontraran pendientes de resolución como consecuencia de cambios en la titularidad de las centrales térmicas, se considerarán válidas para el segundo trimestre de 2001.

Las ayudas se concederán con el límite de la disponibilidad presupuestaria. Las bases reguladoras de estas ayudas son las contenidas en la Orden de 19 de octubre de 1998.

Las solicitudes se presentarán en el plazo de veinte días naturales desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la presente Orden Cuarto. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de octubre de 2002.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras.

21740 *ORDEN ECO/2778/2002, de 16 de octubre, de revocación a la entidad «Munat, Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora en el ramo de Enfermedad y de inscripción en el Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras del mencionado acuerdo de revocación en el citado ramo.*

La entidad «Munat, Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» se encuentra autorizada para operar en los ramos de accidentes, enfermedad, vehículos terrestres (no ferroviarios), vehículos marítimos, lacustres y fluviales, incendio y elementos naturales, otros daños a los bienes, responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles (comprendida la responsabilidad civil del transportista), responsabilidad civil en vehículos marítimos, lacustres y fluviales (comprendida la responsabilidad civil del transportista), responsabilidad civil general, pérdidas pecuniarias diversas, defensa jurídica y asistencia.

Con fecha 5 de agosto de 2002 la entidad «Munat, Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» comunicó su renuncia expresa la autorización administrativa para operar en el ramo de Enfermedad de acuerdo con lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 25 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

A la vista de la solicitud efectuada por la entidad, al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.1.a) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y 81.1.1.º del Reglamento aprobado por Real Decreto 2486/1998 y demás disposiciones aplicables al efecto, he resuelto:

Primero.—Revocar a la entidad «Munat, Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora en el ramo de Enfermedad.

Segundo.—Inscribir en el Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras el acuerdo de revocación de la autorización administrativa concedida a la entidad «Munat, Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», para el ejercicio de la actividad aseguradora en el ramo de Enfermedad.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con los artículos 116 y 117 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.a), 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de octubre de 2002.—El Ministro, P. D. (Orden ECO/2489/2002, de 3 de octubre, «Boletín Oficial del Estado» del 10), el Secretario de Estado de Economía, Luis de Guindos Jurado.

Ilma. Sra. Directora general de Seguros y Fondos de Pensiones.

21741 *ORDEN ECO/2779/2002, de 16 de octubre, de autorización administrativa a la entidad «Bankinter Seguros de Vida, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», para operar en el ramo de accidentes.*

La entidad «Bankinter Seguros de Vida, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», inscrita en el Registro Administrativo de entidades aseguradoras, previsto en el artículo 74.1 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, ha presentado en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones solicitud de autorización para operar en el ramo de accidentes, número 1 de la clasificación de los riesgos por ramos establecida en la disposición adicional primera de la citada Ley 30/1995.

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que «Bankinter Seguros de Vida, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la citada Ley 30/1995, y en el artículo 7 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, para la ampliación de la actividad.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, he resuelto:

Autorizar a la entidad «Bankinter Seguros de Vida, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» para operar en el ramo de accidentes número 1 de la clasificación de los riesgos por ramos establecida en la disposición adicional primera de la citada Ley 30/1995.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con los artículos 116 y 117 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.a), 25 y 46, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de octubre de 2002.—El Ministro, P. D. (Orden ECO/2489/2002, de 3 de octubre «Boletín Oficial del Estado» del 10), el Secretario de Estado de Economía, Luis de Guindos Jurado.

Ilma. Sra. Directora general de Seguros y Fondos de Pensiones.

21742 *ORDEN ECO/2780/2002, de 16 de octubre, de revocación de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora en el ramo de mercancías transportadas a la entidad «Seguros Generales Rural, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», y de inscripción en el Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras del acuerdo de revocación.*

Con fecha 18 de septiembre de 2002 el Consejo de Administración de la entidad «Seguros Generales Rural, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», ha acordado renunciar a la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora en el ramo de mercancías transportadas (comprendidos los equipajes y demás bienes transportados).

El artículo 25.1.a) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, dispone que será causa de revocación de la autorización administrativa concedida a las entidades aseguradoras que la propia entidad renuncie a ella expresamente.

Además, el artículo 25.4 de la citada norma prevé que la revocación de la autorización administrativa afectará a todos los ramos en que opere la entidad aseguradora, salvo en los supuestos de las letras a) y b) del número 1 precedente, en los que afectará, según los casos, a los ramos a que se haya renunciado o a aquellos a que afecte la inactividad.

En su virtud, vistos los antecedentes obrantes en el expediente, al amparo de lo dispuesto en los artículos 25.1.^a y 25.4 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, he resuelto:

Primero.—Revocar a «Seguros Generales Rural, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» la autorización administrativa para el ejercicio de